



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Existencia de Unión Marital de Hecho. **Decide**
Radicación 54405-3110-001-2021-00199-01
C.I.T. **2021-0262**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹ a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)** por el **Juzgado de Familia de Los Patios**, mediante la cual se rechaza la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho, arribado a este Despacho el 30 de septiembre pasado.

2. ANTECEDENTES

La señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, a través de mandatario judicial, promueve proceso Declarativo - Verbal de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Formación de Sociedad Patrimonial en contra de DANNA VALERIA BITAR BARRIOS y ZHARICK SOFIA BITAR BARRIOS, *“en su calidad de hijas de crianza*

¹Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

*en su condición de sucesores a título universal del difunto, señor HERNAN PEREZ VELASCO, ya fallecido, y contra los herederos indeterminados”, a objeto de “declarar la existencia y (...) disolución de la sociedad patrimonial de hecho” entre ellos “formada” según “las fechas que resulten probadas en el transcurso del proceso.”*²

El conocimiento de la acción en referencia correspondió al Juzgado de Familia de Los Patios (con fundamento en el factor territorial, el Juzgado 4° de Familia de Cúcuta con auto de calenda 22 de enero de 2021 rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión al Juez de Familia de Los Patios), el que mediante auto del 7 de mayo de la cursante anualidad la inadmitió³ toda vez que, **i)** *no “existe una declaración judicial sobre el reconocimiento como hijas de crianza de las menores (...) por parte del señor Hernán Pérez Velasco, para que la presente demanda deba dirigirse en contra de ellas”;* **ii)** *resulta “confuso la fecha desde el día 28 de septiembre del 2020” que se indica en la pretensión primera;* **iii)** *la demanda se dirige contra herederos indeterminados, sin embargo “en el poder anexado se omiten los mismos”;* **iv)** *en el hecho 7° de la demanda se indica “que existe un sobrino del señor Hernán Pérez Velasco, quien se nombra Daniel Ramírez Pérez, (...) siendo necesario para evitar posibles nulidades en el proceso, involucrarlo en el mismo por estar legitimado para ser demandado dentro del proceso” y* **v)** *“se solicitan medidas cautelares” pero “no se allega la póliza de caución judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P.”.* Por ende, concedió el término legal para subsanar las falencias enrostradas.

Para superar los defectos anotados, el apoderado de la parte demandante hizo hincapié en que las menores *“son reconocidas públicamente como hijas de crianza del señor Hernán Pérez Velasco”.* Es más, actualmente cursa ante el mismo despacho cognoscente *“proceso de declaración de hij[a]s de crianza promovido por”* aquellas bajo el radicado *“No. 54400311000120210007000”* que se encuentra *“admitido y (...) en tramite (sic)”* (causal 1°). En cuanto a la 2° causal, señaló que *“corresponde a un lapsus calami”*, razón por la que aclaró la pretensión e indica que esa calenda corresponde a la fecha de deceso de Hernán Pérez Velasco. Respecto de la siguiente irregularidad (causal 3°), corrige el poder y lo *“anexa (...) para que obre en el expediente y cumpla los fines pertinentes dentro del proceso”.* De cara al 4° motivo de inadmisión, manifestó, de una parte, *“no reconocer a otros herederos*

² Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. [“01. Dda. Existencia Diso. Sdad Patri. Hecho yubis barrios.pdf”](#)
³ Ibídem, actuación No. [“07. AUTO INADMISORIO 2021-00199.pdf”](#)

que no sean” las “*hijas de crianza del causante*”; de la otra, asegura que si Daniel Ramírez Pérez tiene “*algún interés*”, “*podría vincularse al proceso cuando se cumplan las etapas de publicidad por medio de los edictos y emplazamientos pertinentes*”. Finalmente (causal 5°), resaltó que no hay lugar a prestar caución, ya que, en su sentir, como este es un proceso “*de familia*”, no resulta aplicable el artículo 590 C.G. del P. sino el artículo 598 *ejusdem*⁴.

No obstante, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda⁵, fundado en que “*revisados los registros civiles de nacimientos aportados de las niñas DANNA VALERIA BITAR BARRIOS y ZHARICK SOFIA BITAR BARRIOS, se evidencia que los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 85 del C.G.P., toda vez, que no se acreditó la calidad con que actúan en el proceso (hijas de crianza del demandado Hernán Pérez Velasco), ni existe prueba sumaria de reconocimiento alguno por parte del señor HERNAN PEREZ VELASCO (fallecido).*”

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la actora interpone recurso de apelación, y expone, en lo medular, que “*no se entiende como el*” despacho de conocimiento “*manifiesta prácticamente que no hay prueba que sustente la condición de hijas de crianza de las menores (...) cuando*” existe ante esa autoridad demanda en curso con miras a esa declaración y esta se encuentra admitida. Además, insistió en lo expuesto al momento de la subsanación de la demanda⁶.

El Juzgado de primer nivel, por auto de calenda 8 de julio concedió la alzada, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad⁷.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

4 Ib., actuación No. “[08. Subsanación Rad. 54400311000120210019900.pdf](#)”

5 Ib., actuación No. “[10. Auto rechaza demanda 2021-00199.pdf](#)”

6 Ib., actuación No. “[11. Recurso de Apelación Radicado 54400311000120210019900.pdf](#)”

7 Ib., actuación No. “[12. Conceder Apelación 2021-00199.pdf](#)”

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra en determinar si, como lo sostiene la demandante, en el expediente se encuentra acreditado que las menores DANNA VALERIA BITAR BARRIOS y ZHARICK SOFIA BITAR BARRIOS son hijas de crianza de Hernán Pérez Velasco (q.e.p.d.), de ahí que la demanda se encuentra debidamente direccionada y *per se* cumple los requisitos formales para acceder a su admisión.

Delanteramente resulta menester precisar que al tenor de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, norma esta que envuelve, como lo asevera el profesor Hernán Fabio López, que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el auto que inadmite y por eso si se revoca el de rechazo igualmente queda sin efecto el primero”*⁸. Luego, la labor del juez al revisar la idoneidad del libelo introductorio debe ser exhaustiva para abarcar todos los errores de que adolezca, de tal manera que la subsanación devengue integral de lo echado de menos, pues no puede sorprenderse al demandante con aspectos no advertidos en la inadmisión, ya que no puede haber una nueva negación de la admisión.

En consecuencia, la calificación del escrito inicial obliga al juez de conocimiento a determinar si reúne los requisitos de ley, sin que pueda hacer exigencias que la ley no contempla, señalando con la máxima claridad los defectos de que adolezca, pues de ello depende que sea factible la corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo para no lesionar el *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, ha de verificarse cuáles fueron las causales de inadmisión, y si cada una de ellas fue subsanada o no, y en debida forma, pero debe tenerse muy en cuenta que en el evento en que un motivo de denegación de la admisión no se encuentre subsanado, esa sola circunstancia es suficiente para prohijar el proveído objeto que motiva la alzada y además de contera releva a la Sala de ahondar en los siguientes.

La **causal primera de inadmisión**, consiste en que no se acreditó la calidad en que se cita a las menores Danna Valeria Bitar Barrios y Zharick Sofía Bitar

8 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 534.

Barrios para de esa manera justificar por qué la demanda se dirige “*en contra de ellas*”.

Como **segunda** se tiene que la fecha indicada en la pretensión primera genera confusión.

Según **la tercera** razón, el poder se encuentra incompleto como quiera que no se facultó al mandatario para incoar la presente acción declarativa en contra de personas indeterminadas.

El **cuarto** motivo se contrae a que la demanda debe dirigirse contra Daniel Ramírez Pérez pues éste se encuentra “*legitimado para ser demandado dentro del proceso*”.

Finalmente –5ª causal–, se estimó como otra causal de inadmisión, que la parte demandante ha de allegar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Con relación al primer motivo de inadmisión –calidad en que se cita a las menores Danna Valeria Bitar Barrios y Zharick Sofía Bitar Barrios–, debe decirse que de conformidad con el artículo 85 C.G. del P. es imperativo aportar la prueba de la calidad en que intervendrá determinada parte en el proceso. De ahí que el legislador tenga instituido que dicha acreditación corresponde a un anexo obligatorio de la demanda. Una de tales imposiciones corresponde a la demostración de la calidad de heredero –Art. 84-2 C.G. del P.–.

A voces del numeral 11 del artículo 82 C.G. del P., la omisión de la acreditación de la calidad en que se cita a determinada parte es causal de inadmisión. Y en el evento de no ser superada dicha falencia, acarrea el rechazo de la demanda.

La parte actora dirige el libelo en contra de las menores Danna Valeria Bitar Barrios y Zharick Sofía Bitar Barrios y, asegura, que las precitadas ostentan la “*calidad de hijas de crianza (...) [del] señor HERNAN PEREZ VELASCO, ya fallecido*”, por ende son “*sucesoras a titulo universal del difunto*”, fundamento por el cual dirige la demanda frente aquellas.

Para acreditar la calidad con la cual se convoca a juicio a las menores citadas a espacio, la parte actora expone que aquellas, por intermedio de su representante legal, señora Yubis Gerley Barrios Carrillo –aquí demandante–, promovieron proceso de “*Declaración de Crianza*” y, según se indica, este cursa ante el mismo despacho cognoscente bajo el radicado No. 54400-3110-001-2021-00070-00. Es más, “*en este momento ha sido admitido y se encuentra en trámite* (sic)”.

Sin embargo, como claramente lo acota el propio recurrente la declaratoria de hijas de crianza de las menores Bitar Barrios aún se encuentra en trámite y no existe decisión judicial al respecto, por lo que tal calidad no pasa por el momento de ser una simple expectativa que, por lo mismo, impide la demostración de la calidad de herederas con que se les cita a juicio pues, por obvias razones, no media auto en que se haya hecho tal reconocimiento en juicio de sucesión.

En tratándose de acciones en contra de los sucesores del causante, el Tribunal de Casación tiene explanado que, “[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), **la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”** (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01”; destacado fuera de texto).”⁹

9 Reiterada en SC5676-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 19 de diciembre de 2018.

Como puede verse, la demanda incoada por las menores Danna Valeria Bitar Barrios y Zharick Sofía Bitar Barrios tendiente a ser reconocidas como hijas de crianza del fallecido Hernán Pérez Velasco, se itera, es apenas una esperanza, de donde se sigue que el auto admisorio de la demanda no sirve de báculo para desterrar sin más a quienes actualmente sí ostentan la calidad de sucesores del citado causante. Ello, por cuanto, como lo puntualiza la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”*¹⁰.

Si ello es así como en efecto lo es, no desatinó el *a quo* al rechazar la demanda, toda vez que, en realidad, aun cuando la demanda se sigue ante ese mismo estrado y no se allegó copia de la admisión de la misma, se insiste, el auto admisorio de la reseñada acción no es suficiente para que la presente demanda de existencia de unión marital de hecho se dirija en contra de aquellas invocando la condición de herederas de supuesto compañero permanente.

Y no se diga que por el hecho de que actualmente las menores no estén llamadas a soportar las pretensiones de este libelo –existencia de unión marital de hecho– se trasgrede prerrogativa alguna. De ninguna manera. Ya que muy bien vistas las cosas, al interior de ese proceso de reconocimiento de hijas de crianza cuentan con las herramientas pertinentes para garantizar que sus derechos no se tornen ilusorios, pero si se consideraren que estas son insuficientes, que desde luego no lo son, al triunfar sus pretensiones la ley les concede otras acciones para propender por tales derechos.

En ese estado las cosas, se itera, acertada se muestra la decisión del juez de primera instancia al considerar insatisfecha la acreditación de la calidad en que se convoca a las menores Danna Valeria Bitar Barrios y Zharick Sofía Bitar Barrios. Luego, como es suficiente el incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 82 procesal para que proceda la inadmisión del libelo introductorio y su posterior rechazo de no ser saneado el desatino, queda relevada esta Superioridad, conforme se advirtió, de ahondar en los demás motivos de no

¹⁰ Ejusdem.

admisión del libelo introductorio señalados por el juzgado de conocimiento. Por ende, y teniendo en cuenta que a dicha conclusión arribó el juez de primera instancia, forzoso resulta confirmar el auto adiado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado de Familia de Los patios.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado de Familia de Los Patios, por las razones aquí expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente híbrido al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

19cbfde634b37f62f09c8f61d98bd0f182d03e79186a1d74741ed5d91647d70e

Documento generado en 03/11/2021 08:29:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>